

44

Referencia Proceso Civil (Ejecutivo Singular de mínima cuantía).  
Radicación 25867-40-89-001-**2024-00039**-00.  
Demandante Ángel Fernando Bonilla Triviño.  
Demandado Diego Fernando León Sanabria.  
Asunto Auto de mandamiento de pago.

---

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIANÍ**

Vianí, Cundinamarca, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

I. Procede este Despacho a hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde respecto de la demanda Civil Ejecutiva singular de mínima cuantía, que a nombre propio formula el ciudadano Ángel Fernando Bonilla Triviño [C.C. N° 19.270.975] siendo demandado *Diego Fernando León Sanabria* (C.C. Nro. 1.076.221.156).

El Art. 73 del Código General del Proceso consagra el *Derecho de Postulación*, estableciendo que las personas que hayan de comparecer a un proceso deben hacerlo por medio de Abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Esa norma se armoniza con el canon 28 del Decreto 196/71 (Estatuto del Ejercicio de la Abogacía), que faculta excepcionalmente a cualquier ciudadano para litigar en causa propia entre otros asuntos en los procesos de mínima cuantía, que acorde a lo estipulado en el precepto 25 de la precitada Ley 1564/12 son los que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales, jornal que para el presente año 2024 fue fijado por el Gobierno Nacional en la suma de \$1'300.000.00 lo que significa que tal límite va aquí hasta \$52'000.000.00, y el título-valor base de recaudo está suscrito por valor de \$5'000.000.00, siendo por tanto este asunto de mínima cuantía.

Por consiguiente el Despacho **reconoce personería** para actuar como parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo Singular al señor Ángel Fernando Bonilla Triviño, quien actúa en nombre propio.

II. Antes de calificar la demanda que nos ocupa debe precisarse que conforme al Parágrafo 1° del Art. 590 del Código General del Proceso en todo proceso en que se solicite la práctica de Medidas Cautelares,

45

puede acudir directamente al Juez sin necesidad de agotar la Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Y como en este caso el demandante solicita una Medida Cautelar (fl. 9) no hay lugar a exigir tal requisito. Aclarado lo anterior se tiene que acorde al canon 422 de la citada Ley 1564/12, pueden demandarse ejecutivamente -entre otras obligaciones- aquellas que sean expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor, norma que debe armonizarse con los cánones 619 y ss del Código de Comercio que establecen la naturaleza de los títulos-valores, entre los que están las Letras de Cambio que es el documento exhibido como base de recaudo por el ejecutante.

De otra parte advierte el Despacho que el instrumento cambiario presentado en original como título de ejecución, reúne las mínimas formalidades indicadas en los Arts. 621 y 671 del precitado estatuto mercantil, porque en el documento consta (fl. 5) que el aquí demandado *Diego Fernando León Sanabria* el día 23 de julio de 2023 se obligó a pagar en Vianí el día 23-09-2023 a Ángel Fernando Bonilla la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000.00), no estando por tanto prescrita la acción cambiaria de que trata el canon 789 del citado Código de Comercio. Además el documento fue firmado por el girado quien estampó el número de su documento de identidad.

**III.** Sobre la *competencia* del suscrito Juez de conocimiento, esto es, la facultad para resolver en concreto el asunto sometido a su consideración, esta exigencia se cumple porque respecto de la *competencia funcional* a tenor del numeral 1º del Art. 17 de la Ley 1564/12 a los Jueces Municipales corresponde conocer en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, como el que nos ocupa. Y en cuanto a la *competencia territorial* con sujeción al ordinal 3º del precepto 28 de ese Código General del Proceso, corresponde el conocimiento de este asunto al suscrito Juez por ser el del lugar del cumplimiento de la obligación, así como el domicilio del demandado.

Finalmente se tiene que la demanda y sus anexos presenta cumplen las exigencias formales de las normas 82, 84 y 85 de la Ley 1564/12.

**IV.** En consecuencia **se admitirá la demanda** que antecede y se ordenará el trámite que corresponde, precisando que en auto aparte de

esta misma fecha se resolverá sobre la Medida Cautelar solicitada por la parte actora.

Por lo anterior y atendiendo lo previsto en el Art. 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Vianí, Cundinamarca,

### **RESUELVE**

Primero.- Reconocer personería para actuar en este proceso al demandante Ángel Fernando Bonilla Triviño [C.C. N° 19.270.975], quien actúa a nombre propio conforme al *Derecho de Postulación* consagrado en el Art. 73 del Código General del Proceso.

Segundo.- Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a favor del citado demandante y a cargo del demandado *Diego Fernando León Sanabria* (C.C. Nro. 1.076.221.156), por estos rubros indicados en la demanda:

1º) La suma de cinco millones de pesos M/cte. (\$5'000.000.00), *por concepto de capital* de la obligación plasmada en la Letra de cambio que el día 23/07/2023 suscribió el aquí demandado con fecha de vencimiento el 23-09-2023.

2º) Sobre el valor del capital ya citado, *por concepto de intereses moratorios* liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 23-09-2023 fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

3º) Por el valor de las costas y gastos del proceso cuyo monto será establecido en su oportunidad legal.

No se tendrán en cuenta *intereses de plazo* porque no se pactaron en la Letra de Cambio.

Tercero.- Señalar que acorde a lo establecido en los incisos 4º y 5º del Art. 6º del Decreto Legislativo 806/20, la notificación de esta providencia a la parte demandada se surtirá con el envío de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda.

Cuarto.- Hacerle saber al demandado que debe pagar la obligación en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del envío de esta providencia a su correo electrónico acorde al ordinal anterior.

47

Quinto.- **Precisar** al deudor *León Sanabria* que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados también a partir del envío vía virtual de este auto, puede proponer Excepciones para lo cual deberá aportar los medios probatorios que pretenda hacer valer en su favor.

Sexto.- **Indicar** a la parte actora que en auto aparte de esta misma fecha se resolverá sobre la Medida Cautelar que solicita junto con la demanda.

**RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez de conocimiento,

**LUIS GUILLERMO OSPINA GARDEAZÁBAL**



<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VIANÍ CUNDINAMARCA SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN <b>ESTADO N° 0 5 9</b> FIJADO HOY MARTES 09 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.</p>
<p>-----              BERTHA MILECIA DIMAS MURILLO SECRETARIA</p>

Radicado Libro Único Radicador, Tomo VIII fl. 075, N° 2024/00039